----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., G. M. c/ R. C., M. L. s/ Daños y perjuicios”** (Expte. N º 255 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 175.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 156) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 146/153) por el cual se rechaza en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios que promoviera en contra del Sr. M. L. R. C., con costas a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 161/166.----------Ordenado su traslado a la parte demandada (fs. 169), éste fue evacuado por escrito que se encuentra glosado a fs. 170/171 vta..----------I.- Previa reseña de los antecedentes del litigio y de indicar cuáles son los hechos no controvertidos, manifiesta que coincide con la sentenciante que conforme lo dispone el Art. 381 del C. P. C. C., el damnificado que ejerce la acción resarcitoria tiene a su cargo la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual éste provino y, el demandado, en su condición de dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, debe acreditar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito. Expresa asimismo, que si bien también comparte que los jueces no están obligados al análisis de todas y cada una de las pruebas sino solo las conducentes para decidir la causa, ello no lo exime de efectuar una correcta y adecuada valoración de las pruebas producidas conforme a los principios de la sana crítica. En tal inteligencia, dice, se agravia de la valoración que efectuara el Sr. Juez a quo, en cuanto atribuye mayor poder convictivo a los dichos del testigo N. A. T. y en cuanto realiza una parcial, errónea e incorrecta interpretación de las contestes declaraciones de los testigos P. J. V. G., S. A. F. y M. N. C.. Previa transcripción de la porción de los considerandos relativa a la incidencia que tiene la prioridad de paso a favor del vehículo embestidor en la oportunidad, el que era conducido por la parte demandada, más la existencia de un cartel de “Pare” en la intersección y que obligaba a su parte a respetar esa señal, cuestiona que se tuviera dichas circunstancias como preferentes a la presunción que deriva de la calidad de embistente del vehículo del demandado y que el vehículo embestido ya había transpuesto más de la mitad de la bocacalle. Cita un fallo de la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones en contrario de tal

posicionamiento al que remito por razones de brevedad. En cuanto a la supuesta prioridad de paso que le otorgaba al demandado el cartel de “Pare” existente sobre la derecha de la calle Edison, antes del cruce con la Avda. 9 de Julio, sostiene que tampoco implica que su parte tenga responsabilidad alguna por cuanto postula que el nexo de causalidad adecuada en la producción del siniestro no fue el cruce suyo sino la maniobra de sobrepaso por la derecha a excesiva velocidad que realizó la parte contraria en inmediaciones a un cruce de calles. Admite que si bien no pudo acreditar que detuvo la marcha al arribar a la intersección de la calle Edison y Avda. 9 de Julio, de las declaraciones de los testigos referidos antes surge con claridad que cuando el vehículo Fox Cross estaba cruzando la Avda. 9 de Julio desde Edison, ellos circulaban –cuanto menos- a 30/40/50 metros por la Avda. 9 de Julio, o sea, casi a media cuadra por lo que tenía expedito el cruce ya que había iniciado el mismo cuando dichos rodados circulaban aún más lejos y contaba con el tiempo y el espacio suficiente para concluir el cruce sin inconveniente, ni peligro para quienes lo hacían por la derecha. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su posición a las que también remito. Transcribe la porción de los considerandos donde se descarta que la calidad de embistente del Peugeot 505, que entiende acreditada el juzgador, pudiera descartar la culpa de su parte dándole nuevamente relevancia al cartel de “Pare”, quejándose de que se omitiera considerar y ponderar adecuadamente las declaraciones de los testigos de su parte que son coincidentes en cuanto a que el demandado los sobrepasó por la derecha a elevada o alta velocidad. Vale decir, señala, el Juez a quo no tuvo en cuenta lo que sobre el particular dispone la Ley de Tránsito Nacional en su Art. 39 inc. b), en cuanto a que los conductores en la vía pública deben circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, y lo normado por el Art. 42, respecto a que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por izquierda, debiendo tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada. Arguye que si al menos tres vehículos que circulaban por la Avda. 9 de Julio, que precedían al automóvil del demandado en inmediaciones de la calle Edison, sin detener la marcha no embistieron a su rodado significa –deduce- que estaba cruzando a una distancia tal que no constituía un obstáculo para la circulación, en la inteligencia de que no tuvieron que realizar ninguna maniobra evasiva y/o frenar bruscamente para evitar colisionarlo. Afirma que está debidamente probado que el demandado sobrepasó por la derecha a los vehículos que lo precedían por la Avda. 9 de Julio; que lo hizo en inmediaciones a un cruce de calles; y, que circulaba a excesiva velocidad siendo el móvil embistente. Asegura que tales circunstancias fueron sin dudas la causa adecuada del siniestro en tanto que su parte puso una mera condición. Estima que si el demandado hubiera circulado a velocidad reglamentaria o precaucional, respetando las disposiciones reglamentarias que impiden el sobrepaso por la derecha y,

menos aún, en inmediaciones a un cruce de calles, el choque no se hubiera producido. Pasa a transcribir la valoración testimonial efectuada por el juzgador del anterior grado a lo cual me remito. Observa a su respecto que el Sr. Juez a quo fundamenta la irresponsabilidad del demandado por considerar que el siniestro se produjo por no haber respetado su parte la supuesta e inexistente prioridad de paso que, según él, amparaba al Peugeot 505 por circular por la derecha y por el cartel de PARE existente sobre la calle Edison. Expresa que tamaña conclusión se basa pura, única y exclusivamente en el testimonio parcial y poco creíble del testigo T. ofrecido por la parte demandada, sin considerar ni evaluar adecuadamente los coincidentes testimonios de los testigos V. G., F. y C., quienes circulaban por la Avda. 9 de Julio en momentos que la actora estaba cruzando por calle Edison y a una distancia aproximada de 30/40/50 metros. Y expresa que teniendo en cuenta tales declaraciones no resulta difícil concluir que si éstos testigos que circulaban adelante del Peugeot 505 por la Avda. 9 de Julio no se vieron sorprendidos por el cruce de su rodado y, obviamente, no lo colisionaron, surge evidente que es porque había iniciado el cruce de la bocacalle con la debida antelación y sin riesgo alguno para la circulación y, agrega, que si el demandado hubiera transitado a velocidad precaucional o, cuanto menos, tenido el completo dominio de la cosa peligrosa que manejaba y no hubiera sobrepasado antirreglamentariamente a los rodados que lo precedían por la derecha en inmediaciones del cruce de calles, el siniestro no se habría producido. Postula que lo declarado por el testigo T. no amerita credibilidad no solo porque su parte lo diga sino porque ello surge objetivamente de los términos de su testimonio. Para demostrar su parcialidad pasa a transcribir las preguntas y sus respuestas. Advierte que la mecánica del siniestro relatada por dicho testigo es absolutamente imposible por cuanto si el Peugeot hubiera estado casi cruzando Edison como lo declaró el testigo al responder a la pregunta 4ta., habría resultado físicamente improbable que el Fox Cross hubiera sido embestido o que éste embistiera al Peugeot como lo dice el testigo, atento al ancho de la Avda. 9 de Julio y, además, teniendo en cuenta el lugar en donde quedó detenido el vehículo de su parte, esto es, sobre el costado derecho de la calle Edison pasando la 9 de Julio, porque siguiendo su relato ya había traspuesto más de la mitad de la calle Edison. Resalta que no es un dato menor para evaluar la verosimilitud de sus dichos que este testigo haya dicho que el Fox fue el embistente, que no recuerde cuantas personas circulaban en el mismo, ni las consecuencias del accidente respecto de sus ocupantes, si se tiene en cuenta que dijo que cuando pasan estas cosas lo primero que uno hace es bajar para saber si la gente estaba lastimada. Entonces, expresa, si bajó para saber si la gente estaba lastimada cómo es posible que no recuerde cuantas personas circulaban en el vehículo embestido tal como bien lo hicieron los testigos ofrecidos por su parte. Obviamente, concluye, el testigo T. está teñido de inverosimilitud y parcialidad por lo que debió ser descalificado por el juzgador o bien tomarlo con reservas. Insiste en ponderar que los testigos V. G., F. y C., son contestes en cuanto a

la mecánica del siniestro, como asimismo, que el demandado se disculpó con su parte y sobre la cantidad de personas que circulaban a bordo de su rodado embestido. Señala que comparte la cita jurisprudencial efectuada por el juzgador de grado en cuanto se sostiene en ella que el cartel colocado sobre la calle por la cual se ingresa a la bocacalle por la izquierda vendría a constituir una redundancia, y no pasaría de ser una simple advertencia o un recordatorio. Expresa que trasladando dicha referencia jurisprudencial al caso y compartiendo la doctrina legal de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones sobre la prioridad de paso, un cartel de PARE ubicado sobre una calle que se desemboca con otra con tránsito desde la derecha, es un exceso y no sería más que una simple advertencia o recordatorio y no más que eso. Entiende que el Sr. Juez a quo confundió condición con causalidad, toda vez que, a todo evento –dice-, su parte solamente habría puesto una condición para la producción del infortunio en tanto que el demandado puso la causa adecuada para su producción, dada la excesiva velocidad a la que transitaba y la antijurídica maniobra de sobrepaso que realizó por la derecha de los vehículos que lo precedían en inmediaciones de un cruce de calles. Efectúa citas doctrinales y jurisprudenciales relacionadas a la causalidad adecuada y de arbitrariedad de la sentencia, a las que me remito por razones de brevedad.----------

----Al responder a los agravios vertidos la parte demandada expone que solo se ha expuesto una mera discrepancia con los argumentos dados por el Juez de grado por lo que, concluye, corresponde rechazar la totalidad del recurso articulado declarando la deserción del mismo. Expresa que el apelante efectuó un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando una opinión sobre como debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que no se acogieran sus alegaciones. Ni siquiera ha procurado, dice, conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito y sin poner en crisis lo expuesto en la sentencia bajo ataque. Aduce que apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del Juez de grado en su faena valorativa. Alude a fallos de la sala A de ésta Cámara de Apelaciones –que cita e individualiza- en los cuales se decidió que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, constituyendo el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ser atacada frontalmente con argumentos hábiles y conducentes que demuestren su desacierto. Postula que el ataque dirigido a la apreciación de la prueba de los hechos que el a quo consideró dirimentes, colapsa ante la doctrina citada, debiendo entenderse que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para

conmover la faena apreciativa del juez de grado, decisión que se aplica a la totalidad de los agravios invocados. Bajo el titulado “solo algunos conceptos”, indica que la recurrente permanentemente hace referencia a que su parte sobrepasó por la derecha cuando conforme al sentido de la circulación de la Avda. 9 de Julio casi Edison no existe inconveniente alguno que impida desplazarse por el lugar que lo hacía su parte. Es decir, por el sector derecho de una arteria muy ancha que así lo permite. Señala que la actora no impulsó la realización de prueba pericial que acreditare el exceso de velocidad que pretende imputar a su parte. Tampoco negó la actora que la compañía aseguradora suya le haya abonado los gastos de reparación a su parte y advierte que las compañías aseguradoras no son afectas a realizar gratificaciones a favor de supuestos damnificados. Efectúa cita jurisprudencial que identifica a la señal de PARE con la operatividad imperativa de la señal roja del semáforo. Transcribe una porción de los considerandos del fallo apelado a la que me remito y termina resaltando que el vehículo conducido por la actora no respetó la prioridad de paso por circular su parte por la derecha, ni que lo hacía por avenida, ni que el cartel de PARE que está en la esquina sobre calle Edison. Pide que se confirme la sentencia apelada.----------

----II.- En los límites provistos por la reseña de los agravios formulados por la parte actora y atendiendo a la respuesta que éstos merecieran de la parte demandada, ingresaré a su tratamiento poniendo en la palestra “ab initio” que no comparto el posicionamiento argüido por la parte demandada apelante, el cual se sustenta prevalente en un antecedente jurisprudencial de la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones y al cual se le asigna, equívocamente para mí, ostentar la calidad de constituirse en “doctrina legal”.----------

----No soslayo que tal precedente se adscribe en una de las posiciones que se registran jurisprudencial y doctrinariamente sobre el tópico, la cual se ha dado en llamar “corriente amplia”. La corriente amplia propicia una interpretación menos estricta del citado Art. 41 de la Ley de Tránsito Nacional –que insisto rige en todos sus términos en nuestra provincia-, por cuanto sostiene que es necesario analizar las circunstancias del caso concreto. Esta tesitura predica que la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto, sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la totalidad de esas circunstancias, esto es, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada. Es en tal sentido que se ubican fallos jurisprudenciales que sostienen que la prioridad del vehículo que proviene de la derecha está condicionada a que su arribo a la bocacalle haya sido simultáneo con el otro.----------

----Los doctrinarios que defienden tal inteligencia de la cuestión a pesar de destacar la trascendencia de hacer respetar esa prioridad, por constituir un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que se padece en nuestro país, por lo que se impone –se expresa- la firme recepción jurisprudencial, a continuación, advierten lo que paso a transcribir textualmente, a saber: *“Mas ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. La descripción de*

la ley permite formular diferenciaciones temporales y espaciales, según el automovilista "llegue a la bocacalle", esto es, se enfrente con ella o, ya en un momento posterior, haya iniciado el cruce asomando parcialmente el frente de su automotor, o bien se encuentre plenamente atravesando la misma. Y todavía hay situaciones en las que prácticamente se ha traspuesto el cruce o restan escasos metros para ello" (Confr.: Galdós, "Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires", LLBA, 2004-1).----------

----Tampoco prescindiré observar que nuestro Superior Tribunal de Justicia parece participar de tal tesitura hermenéutica amplia respecto al punto (Confr.: S. T. J. Ch. , 26/04/00, S. R. E . N ° 09/2000, "B. D. R., C. c/ M., E. M. y otro s/ Daños y perjuicios", elDial-AS121D).----------Y, explicité desde el comienzo del presente análisis que no comparto tal interpretación "amplia" de la Ley, toda vez que tengo dicho en casos anteriores, análogos al presente, que la interpretación funcional de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula en la ocasión por la derecha no puede ser otra que aquella que surge de la propia literalidad de la norma legal que la contempla (Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito); debiéndose desechar de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como ser la relativa a quién arribó primero a la encrucijada o en quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión.----------Así se lo expuso con criterio que reivindico y que, reitero, es aquel que "prima facie" corresponde que sea aplicado al presente caso. Lo dicho sin perjuicio que, podría consentirse, salvo en excepcionalísimas y muy restringidas situaciones que se invoquen y acrediten fehacientemente en cada supuesto litigioso, donde esta fundamental regla de tránsito bajo análisis podría declinar. Como podría ser, por ejemplo, si se encontrara involucrado en la especie a juzgar el factor velocidad excesiva o si la maniobra del automotor que circulaba por la derecha en la oportunidad se acreditare que fue abrupta, intempestiva o peligrosa a tal punto de desplazar la regla y la presunción que de ella deriva para pasar a imputar causalmente con exclusividad el acaecimiento del evento daños a dicho accionar.----------

----Y digo que podría solo excepcionalmente consentirse que, violada la prioridad de la derecha, se ingrese a evaluaciones distintas a tal circunstancia, toda vez que en una interpretación sistemática y contextual de la Ley de Tránsito no puede ser descartado que, a tenor del Art. 64, 2do. párrafo de la Ley de Tránsito, se alude solo a la atribución de una "presunción de responsabilidad" en referencia al que *"carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"* (sic). Toda vez

que no puede más que coincidirse, obviamente, con la última parte del párrafo transcripto, en cuanto que ningún conductor cuidadoso y prudente puede confiar en que por el hecho de circular por la derecha puede lanzarse a cruzar una intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad.----------

----No obstante lo cual, tengo en claro y ratifico, que la prioridad de paso no opera según sea cómo arribaron a la encrucijada los rodados siniestrados porque de lo contrario se esfuma como regla tornando relativo, de tal modo, lo que el legislador quiso establecer, sin lugar a dudas o interpretaciones, con la utilización de los términos “siempre” y “absoluta” en relación a la prioridad de paso que se establece en la norma implicada. Es que, en tal sentido, la ley de tránsito vigente (ley 24.449 y su similar de la provincia Ley XIX N ° 26 –antes Ley 4165-, norma ésta a la cual adhiriera la ciudad de Trelew por Ord. Nro. 5490/96), al igual a como ya lo estableciera antes el Dcto. 692/92, vino a instaurar explícitamente que la prioridad de paso, que la anterior Ley 13.893 ya previera en su Art. 49 inc. “b”, detenta ahora la calidad de absoluta.----------

----Esto es, corresponde que apriorísticamente dicha preferencia del que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección sea entendida “siempre” como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S. D. C., sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; Nro. 37/06; N º 51/09; N ° 09/10; entre otras, de CANE).----------

----Esto es, refrendo el veredicto del juzgador del anterior grado en cuanto que, el particular supuesto de autos no es factible siquiera ingresar al análisis referido a una eventual convergencia simultánea de los vehículos en la intersección; o bien, pasar a evaluar si alguno de los rodados llegó primero o después al punto medio de la encrucijada existente entre la calla Edison y Avda. 9 de Julio de la ciudad de Trelew. Ello así, toda vez que confluye, con dicha prioridad de paso a favor del demandado, la existencia de una señal estática (cartel de--PARE); y, añadido a ello, se suma la circunstancia de que se trata dicha intersección de la convergencia de una calle como lo es Edison, por la que circulaba la actora, con una autovía de mayor entidad como lo es la Avda. 9 de Julio (en tanto que se trata de una vía de circulación urbana cuya calzada tiene un ancho mayor, velocidad diferenciada, de común mayor densidad de tránsito y, por ende, preferencia de paso respecto a las calles transversales), siendo ésta la vía por la que circulaba el demandado.----------

----Se ha dicho en este sentido, con criterio enteramente compartible, que la experiencia conductiva, la intuición, el sentido de prudencia y el instinto de supervivencia advierten al conductor que se desplaza por la vía comparativamente menor que el cruce de la mayor implica un cambio sustancial por la multiplicación del riesgo. La lógica simple del sentido común explica que ante tal circunstancia se adopte –o se deba adoptar- la mínima medida de autoprotección de aminorar el vehículo o, inclusivo, detenerlo para, antes de decidir el acceso, darse tiempo de observar y explorar ese espacio que por sí

mismo sugiere una cantidad y calidad de tránsito especial, aunque no se encuentre presente en el instante. Añado de mi cuño que tal conducta prudente en el supuesto bajo análisis ni siquiera estaba diferida a la Sra. V. en la ocasión toda vez que existía como ya se ha dicho una explícita señal vial que le imponía detener su vehículo antes de emprender el cruce de la Avda. 9 de Julio y que incumplió (Conf.: Tabasso Cammi, Carlos “Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz dispositivo de organización y seguridad vial”, L. L., 2001-F, 1083; id. CN Civ., Sala J, 22/11/99, “Cajal, Humberto E. y otro c/ Sansalone, Néstor R. y otro”, L. L., 2000-D-894).----------

----Y, no se trata de modo alguno de predicar con ello que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha se transforme en un “bill” de indemnidad, sino procurar que este precepto regulador del tránsito funcione con el sentido regulador y preventorio deseado por evidentemente por el legislador al concretarlo en su formulación genérica y abstracta en la norma precitada (Art. 41 de la Ley de Tránsito); y, que también, eventualmente, se proyecte como una norma ejemplificadora en su aplicación práctica, de forma tal de propiciar que sea factible que a través de las normas reguladoras del tránsito se forje efectivamente la percepción en el inconsciente subjetivo individual de los conductores y en el colectivo comunitario, que la conducta vial debida de todo conductor de rodados en la vía pública es reconociendo y respetando esta preferencia de paso (“deber ser” en la formulación legal abstracta). Esto es, de lo que se trata es que todo conductor de un vehículo en circulación vial debe respetar sin más, sin hesitación alguna y con ningún tipo de posible especulación (del estilo “he llegado antes a la bocacalle, o bien, llegué primero a la encrucijada”), que quien circula por la derecha tiene una prioridad de paso **absoluta,** la cual solo se verá exceptuada en aquellos supuestos que taxativamente prevé el citado Art. 41 de la ley 24.449 (Conf. Sala B., S. D. C., Nro.32/05; id., Nro. 07/06; Nro. 03/08; Nro. 51/09, CANE)(Conf.: S. C. J. B. A., 11/3/97, “Marzio, Salvador c/ Fuentes, Emilio s/ Daños y perjuicios”, Lexis, n ° 14/13504; LLBA, 1998-824; id., 31/5/00, “ Vázquez, Verónica c/ Miranda, Adolfo y otros s/ Daños y perjuicios”; ídem, Cám. 1ra. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 6/10/98 “Goncalvez, Bonito Silvana c/ Saleski, Miguel s/ Daños y perjuicios”; ídem, 6/4/00 “Cauteruccio, Darío F. c/ Soler, César M. y otro s/ Daños y perjuicios”, elDial-WFE2B).----------

----Esto es, no siendo un hecho controvertido en autos que aquel que circulaba por la derecha era el rodado del demandado, tal circunstancia fáctica desplaza *“per se”* cualquier otra posible presunción *“hominis”* que se intentare o quisiere propiciar (por caso: la calidad de embistente), con sustento en la cual se postule que se le deba endilgar incidencia causal atribuible, en cualquier medida, al rodado que cuente con tal prerrogativa la que se encuentra amparada –repito- en el susodicho precepto regulador del tránsito vehicular.----------

----Pero, además, aún cuando no se compartiere el posicionamiento expuesto, en el particular caso planteado en autos, repetiré que se suma de manera relevante la existencia de un cartel de PARE sobre la vereda derecha de la bocacalle de la Edison por la que circulaba la actora recurrente, circunstancia que corresponde tener por cierta con la prueba instrumental y testimonial que fuera correctamente citada por el Sr. Juez a quo, en porción del fallo que encuentro que ha devenido firme por consentido desde que no se dirigió en contra de tal ponderación probatoria cuestionamiento concreto y razonado alguno (Confr.: fotografía obrante a fs. 27, testimonial prestada por el Sr. A. B. G. de fs. 97 y vta. –resp. a la 1ra. Repregunta-).----------Advierto que, por el contrario, esta admisión derivada de la falta de agravio específico se ve corroborada con la manera de explicitar la apelante en su escrito de fundamentación del recurso qué argumento del pronunciamiento la agravia en cuanto, aludiendo a un párrafo de un considerando que transcribiera y del cual dijo agraviarse porque se le atribuye responsabilidad, expuso *"...por no haber respetado…la supuesta e inexistente prioridad de paso que, según él, amparaba al Peugeot 505, por circular por la derecha y por el cartel del PARE existente sobre la calle Edison."* (Sic), lo que pone en evidencia que lejos de cuestionar tal puntual hecho lo consiente –esto es, la existencia de la señal vial aludida- (Vide: expresión de agravios –fs. 164-).----------Es decir, allende de la prioridad de paso que en el supuesto no cabe duda que regía plenamente, resultó dirimente para el sentenciante esta señal de tránsito que obligaba a la actora, nada más ni nada menos, que a frenar su marcha antes de emprender el cruce de la intersección con la Avda. 9 de Julio, máxime cuando, añado de mi cuño, la Sra. V., instantes previos al choque no podía desconocer que transitaba hacia la confluencia de una vía de mayor jerarquía como lo es la mencionada Avda. 9 de Julio y no obstante ello, omitió reparar en su obligación de detener su marcha en dicha encrucijada. Es que este es el significado y no otro de la señalización de mentas. Y cabe enfatizar en esta dirección hermenéutica, que corroborativamente, el orden de prioridad normativa establecido en el Art. 36 de la Ley de Tránsito es, primero, las indicaciones de la autoridad de aplicación; luego, las señales de tránsito; y, finalmente, las normas legales. Por lo que corresponde otorgar a la existencia del cartel existente en la ochava de la calle Edison por la que circulaba la actora su real y concreta trascendencia en el supuesto bajo examen.----------

----En tal línea de análisis observo que si bien la Ley 24.449, al igual que la ley de adhesión de la Provincia del Chubut y de la ordenanza respectiva del municipio de Trelew (Ley XIX N ° 26 –antes Ley 4165-; y, Ordenanza 5490/96), no contemplan de modo específico al cartel conteniendo la leyenda "pare", corresponde entender que igualmente ésta se encuentra comprendida en forma implícita en el Art. 41 inc. a), cuando, luego de establecer que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, agrega que esta prioridad es absoluta y se pierde, entre otros casos, ante la señalización específica en contrario. Anoto que en el

orden nacional el Decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito, N ° 779/95 subsanó tal omisión, ya que trata con precisión en dicha reglamentación los requisitos que debe tener el cartel, indicando que su significado no es otro que el que se indicara “supra”, esto es, la obligación de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la transversal (Vide: anexo L, Art. 9 “Señales de prohibición”; Art. 11 “Señales de prioridad”, R. 27, párrafos “a”; “b” y “c”).----------

----En tal contexto, encuentro que todo el andamiaje argumental expuesto por la actora recurrente se sustenta, de modo excluyente, en postular una susodicha velocidad excesiva con que circulaba en la ocasión el automotor Peugeot 505 conducido por el demandado, Sr. R. C.. Ahora, hete aquí que, habiendo ofrecido la actora al interponer su demanda la respectiva prueba pericial accidentológica por la que, entre otros puntos, se debía develar el hecho puntual y concreto, referido en su postulación actoral relacionado a la velocidad de circulación del automotor del demandado (Vide: escrito inicial, punto V, apartado 4to., acápite “g” –fs. 15-), no se cumplió con la carga de activar su producción.----------

Como resultado de tal carencia probatoria respecto a tal circunstancia fáctica y en el entendimiento que no puede ser suplida mediante la prueba testimonial que se trae a colación con tal pretensión, encuentro que en puridad el agravio vertido ha quedado sin una real y concreta apoyatura argumental que aporte materia de agravio cierta y eficaz. Ello así, en tanto se restringió la apelante a esgrimir una posicionamiento jurisprudencial vinculado exclusivamente a la regla de tránsito que importa la prioridad de paso de quien circula por la derecha y sin reparar que la motivación expuesta por el juzgador de la anterior instancia transitó en su análisis no solo por ella, sino que evaluó y se sustentó para atribuir la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso, diría que de un modo preferente, en la violación de la señal de “pare” que tuvo por incumplida con el mérito de los testimonios aportados en autos (Vide: considerando de fs. 149/152).----------

----Magüer de lo expuesto que, tengo para mí, por si mismo sella incuestionablemente la posible suerte o buen éxito del recurso impetrado, diré solo a mayor abundamiento, que aún cuando valorados los testimonios prestados por los Sres. P. J. V. G. (fs. 100 y vta.); S. A. F. (fs. 104 y vta.); y M. N. C. (fs. 107 y vta.), los que son traídos a colación por la recurrente en exclusivo sustento de la alegada “excesiva velocidad” con la que transitaba en la oportunidad el vehículo conducido por el Sr. R. C., tampoco se podría haber alterado el sentido del veredicto desestimatorio de la pretensión indemnizatoria incoada.----------Ello así, por cuanto, aún ponderando que los tres testigos de mención, los que circulaban en sus propios vehículos por la Avda. 9 de Julio

en la misma dirección que lo hacía el demandado y manifestando que fueron sobrepasados por éste momento previos al choque, indicaron de consuno, por caso: *"…me paso un auto a gran velocidad…"* (ver: testimonio de V. G., resp. 7ma. –fs. 100-); o, indicando que el vehículo Peugeot 505 del demandado era el que circulaba a *"…mayor velocidad…"* y reiterándolo luego al indicar desde donde presenció el choque señalando que lo hacía *"…a gran velocidad…"* o *"…a alta velocidad…"* (ver: testimonios de F. y C., resptas. a la 13ava. y 14 ava Preguntas del pliego de fs. 95 -104 vta. y fs. 107 "in fine"-), la conclusión del pronunciamiento de grado que se viene de compartir no se conmueve.----------

--------Es que cabe volver a poner de resalto que la circunstancia de que éstos estimaran o apreciaran que el Peugeot circulaba a una velocidad "excesiva" o "gran velocidad" o "alta velocidad" no determina "per se", ni da pábulo a que pueda considerarse acreditado tal hecho, desde que su solo parecer no indica con certeza que hubiera realmente acontecido esas calificaciones con las que describieran la velocidad que desarrollaba en la ocasión el Peugeot 505 conducido por el demandado.----------

------

----Se ha dicho con criterio que comparto que el testigo debe limitarse a exponer hechos, pero inevitablemente emite opiniones sobre ciertas calidades del objeto, o sobre las condiciones en que se encontraba la persona a que se refiere o las circunstancias en que ocurrieron, o sobre sus deducciones de lo observado o percibido por él, opiniones éstas que complementan la narración de sus percepciones, las identifican y precisan, sin que puedan separarse de los hechos sobre los cuales recaen; en cambio, no es función del testigo exponer simple suposiciones sobre lo observado por él o emitir conceptos acerca de cuál es el hecho que se deduce de otros hechos que pueden servirle de indicios, ni emitir juicios de valor; lo primero corresponde al juez y lo segundo, a los peritos (Conf. Cám. 1ra. Apel. Civ y Com. La Plata, Sala I, 27-11-01-, Lexis, n ° 14/77781).----------

------Es que las magnitudes, cifras o velocidades son datos que sólo aproximadamente pueden exigirse a los testigos. El coeficiente individual de atención, datos de observación y las calidades perceptivas de cada persona tienen una particular importancia en estos supuestos en lo que atañe a la valoración de sus dichos. Y, en tal direccionamiento no encuentro que en la especie pueda exigírseles la precisión matemática requerida para asignar la calificación de "excesiva" a la velocidad que atribuyeran al automotor Peugeot 505. Me pregunto, por caso ¿qué es excesivo, o gran velocidad o alta velocidad para los declarantes en tal sentido, 30, 40, 50, 60 kms.?. Es de especular como muy probable que si se les hubiera formulado tal interrogante habrían respondido de modo diverso todos ellos sin poder precisarlo en definitiva. Aclaro que lo dicho, solo incide en la mensura del valor de convicción que sobre el punto corresponde asignarle, por cuanto tengo presente que a los testigos solo se les puede exigir que depongan sobre aquello que hubieren percibido con sus sentidos en

relación a los hechos que deponen precisamente por haberlos conocido con sus sentidos (*propio sensibus*). La función de los testigos no es enjuiciar los hechos, sino a narrarlos según han sido por ellos percibidos (Conf. Alsina, Hugo en “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, 2da. ed., año 1961, T. III, pág. 532, letra “c”; id. Ghorpe, Francois en “Apreciación judicial de las pruebas”, ed. Temis, 3ra, reimpresión, 2da. ed., año 2004, Cap. V, & I, págs.. 288 y sgtes.).----------

----Así, es común la existencia de errores de detalles en testigos veraces y de absoluta buena fe. Se trata de “ilusiones normales” a que alude Ayarragaray, y que se derivan de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente (Conf. Jurisprudencia citada por Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procésales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., año 2010, T. V-A, pág. 283). Y lo dicho no se ve menguado en modo alguno por el número de testigos que han depuesto en el mismo sentido sobre un mismo hecho o circunstancia cuando de lo que se trata es de medidas, magnitudes, cifras o, como en la especie, la velocidad desarrollada por uno o ambos de los vehículos.----------

----Es útil recordar, como lo puntualizara Ghorpe, que concurren tres aspectos principales en los elementos que forman el testimonio, a saber: a) la percepción, b) la memoria y c) la recepción del mismo, sucediendo que a través de esos tres momentos sucesivos pueden gravitar factores que concurrentemente contribuyen a distorsionar la verdad. La percepción sensible de los hechos, suele diferir mucho de acuerdo con los individuos y con las condiciones en las que se encuentren. Y desde luego, en función de las condiciones subjetivas en que se halla la persona en relación con el desarrollo del acontecimiento, suelen incidir el estado afectivo, el interés, la disposición mental, etcétera; y desde la perspectiva de las condiciones objetivas influyen la luz, la distancia, movilidad, etcétera, con relación a las características que ofrece la cosa o hecho percibido (Conf. Aut. cit. en opus cit., págs. 291 y sgtes.).----------

----En síntesis, insisto, tales deposiciones no alcanzan para alterar en el supuesto planteado la operatividad plena de las presunciones derivadas de las infracciones a las reglas de tránsito en las que incurriera la actora, de suerte tal que cabe concordar con el Sr. Juez a quo, que el quehacer conductivo adoptado en la ocasión por la Sra. V. fue la real y excluyente causa adecuada del acaecimiento del siniestro provocador de los daños que pretende infructuosamente que le sean resarcidos.----------

----El concepto de causalidad aludido es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello es que se alude a la causa adecuada, que nuestro

codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n ° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, Págs. 22 y sgtes., & 10).----------

----En tal hermenéutica de la cuestión relativa a la cualidad de causa que reviste o puede revestir una acción o conducta –hecho-, es claro para mi, que en la especie ni la susodicha, pero no probada fehacientemente, velocidad en exceso de la permitida que se afirmó en demanda desarrollaba el vehículo Peugeot 505 que conducía R. C.; ni menos aún, la calidad de embistente que detentó en la oportunidad, pueden ser calificadas propiamente como *causa.*----------

----La velocidad, por cuanto, como es de ver surge claramente de autos, es un dato que no ha sido corroborado con la indispensable prueba científica que le diera certidumbre y que permitiera eventualmente, evaluar si cabía atribuirle algún grado o medida de posible imputación fáctica de las consecuencias dañosas acaecidas. Es decir, no puede ser evaluado siquiera un hecho, como lo es la velocidad de circulación atribuida al automotor del demandado, y la consiguiente evaluación de si ésta se encontraba por encima de la permitida reglamentariamente o de aquella que requerían las condiciones del tiempo y lugar, si no se aportó la prueba necesaria e indispensable para acreditarla, cual es la pericial accidentológica pertinente.----------

----Y, he dicho ya, menos aún, tiene incidencia relevante alguna la calidad de embistente que indudablemente detentó en la ocasión el Peugeot 505 del demandado, siendo en todo caso, tal calidad de embistente, un efecto o consecuencia derivada de otra conducta -comitiva u omisiva- a la cual cabe asignar el carácter de verdadera *causa* del acaecimiento del accidente y que sí reviste, por ende, la cualidad de *causa adecuada*.----------

----Ello así, habida cuenta que, tal como lo expresara “supra”, la verdadera causa del acaecimiento del siniestro corresponde centrarla exclusivamente en la violación de la prioridad de paso, de la señal vial existente sobre la vía de circulación por la que transitaba la actora y la preferencia de paso del automotor que circula por la vía de

mayor jerarquía con la que contaba el automóvil Peugeot 505 conducido por el Sr. R. C..----------

----Como consecuencia de lo que vengo de exponer, concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación “in totum” del recurso de apelación deducido para, de tal manera, propiciar que se confirme el fallo venido en apelación, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Arts. 69 y 282 de la Ley XIII N ° 5 Anexo A). Así lo voto.----------

----Los honorarios del Dr. C. F. M., letrado apoderado de la parte actora; y, los correspondientes a los Dres. C. D. O. y C. A. G., letrados patrocinantes del demandado, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera: al primero, en la suma equivalente al 25%; y, a los segundos, en conjunto, en la suma equivalente al 30%. En ambos casos tales porcentuales se aplicarán sobre la respectiva regulación que mereciera por su actuación en la anterior instancia y siempre que el importe resultante de aplicar tal alícuota no sea inferior al mínimo legal arancelario y con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 7 bis, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N ° 4).----------

----------Culmino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 146/153, los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 161/166, así como la contestación de la demandada a fs. 170/171 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Me adentraré, entonces, directamente en el análisis de los agravios de la apelante, los cuales están todos relacionados con la atribución de responsabilidad a su parte en la sentencia de primera instancia, por haberse considerado que el demandado acreditó como eximente la culpa, falta o hecho de la víctima.----------

----1) La demandante, comienza por impugnar el decisorio con fundamento en dos antecedentes de la Sala “A” de este Cuerpo, en los que se alude a que la prioridad de paso no es un principio absoluto, sino que su vigencia depende de diversas circunstancias de hecho, no debiendo abusarse de la supuesta preferencia que dicha proveniencia ocasiona, ni concede una autorización para embestir a quien se coloque en la línea de marcha de quien goza de dicha prioridad. En el mismo sentido, en tales antecedentes se ha sostenido que la pérdida de prioridad de paso se produce solamente cuando la antelación en el arribo es amplia e incontestable, no cuando es ligera o escasa (ver fs. 162). Al respecto habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que el Art. 41 de la ley 24449 (adhesión Conf. ley provincial 4165 -actual ley XIX N º

26, y ordenanzas 3980/96 y 5490/96) establece claramente que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y que tal prioridad sólo se pierde en los casos establecidos en la norma. No niego que la prioridad no puede ser considerada un “bill de indemnidad” para embestir al rodado que provenga por la izquierda. Esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (Conf. CANE, Sala “A”, SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala “B”, SDC 19/08 del 21/05/08).----------

----Ahora bien, esta prioridad de paso del que proviene por la derecha se pierde solamente en casos excepcionales, puesto que no basta para que quien provenga por la izquierda se presente antes en la encrucijada para enervar la prioridad de paso. Es que debe recordarse que la prioridad de paso que implica que todo conductor al llegar a la bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha, juega como regla de civismo en el desplazamiento urbano de los automotores y su violación acarrea la pérdida de su eficacia; con ello, la inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual que quien llega primero al punto de colisión y resulta impactado, es quien se libera de culpas (Conf. Cám. Civ. 1era. de La Plata, sala 3era., 31/10/91, causa 208.974, Albremática, 1995, Ref.128.310). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que la prioridad de paso en las bocacalles no implica sustituir el axioma “derecha antes que izquierda” por otro que consagra el derecho prioritario de “quien llega primero”, justificando a los conductores que entran con excesiva velocidad en el cruce o practican “picadas”. En consecuencia, el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este cruce cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y/o velocidad del otro vehículo (Conf. Cám. Civ. N º 2 de La Plata, Sala 3era., 6/11/90, Albremática, 1995, Ref.123.440). Bajo tales conceptos es que encuentro acertada la integración armónica que realiza el colega preopinante respecto de los arts. 41 y 64, 2do. párrafo de la ley 24449, en tanto la segunda norma establece *“Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.*----------

----2) De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, ha de partirse que el análisis que encarara el juez de grado resulta correcto, ya que además de la regla de la prioridad de paso

tuvo en cuenta la existencia de la señal de “PARE” que imponía al actor la obligación de detener la marcha (Conf. Art. 36 de la ley 24449). Al respecto es de destacar que la actora recurrente admite que no pudo acreditar que detuvo la marcha (ver fs. 162 “in fine”). Es así que debe comenzarse el análisis de los agravios desde un hecho incontrastable, que la apelante provenía por la izquierda y que no respetó la señalización que le ordenaba detener la marcha, lo cual de por sí, importa que la carga de la presunción del accidente recae sobre la misma, de acuerdo a lo normado por el Art. 64, 2do. párrafo de la ley 24449. Ante tales circunstancias, la queja de la recurrente se construye básicamente en las declaraciones testimoniales que, según su postura, acreditarían la excesiva velocidad desarrollada por el demandado. Pero antes de ingresar al análisis de tales testimonios, encuentro conveniente destacar que resulta equivocada la argumentación que despliega el apelante en cuanto a que el accionado debió demostrar de manera categórica y concluyente el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y por dicha razón considera equivocado el razonamiento del juzgador en cuanto concluyera que la mera circunstancia de que el demandado haya sido el embistente no permite descartar la culpa de la actora en tanto infringió las reglas de prioridad de paso y de respeto a la señalización vial existente (ver fs. 162 vta., 2do. a 4to. párrafos). Es que nuevamente cabe recordar que la prioridad de paso es de fundamental importancia para ordenar el tránsito de automotores y evitar accidentes, y aun cuando la misma no significa un “bill de indemnidad” que autorice a arremeter contra quien se ponga por delante, en principio la responsabilidad -o la mayor parte de ella- debe recaer sobre el conductor que, pese a observar la presencia del otro rodado, no detiene la marcha para cederle el paso, como era su obligación (Conf. Cám. Civ. N º 2 de La Plata, sala 3era., 2/10/90, Albremática, 1995, Ref. 123.245).----------De todo lo expuesto, reitero, queda claro que el único argumento en el que se funda la expresión de agravios es el que se refiere a que el juez de grado desatendió o valoró equivocadamente las declaraciones de los testigos V. G., F. y C., de los cuales extrae que el demandado circulaba a excesiva velocidad y de tal manera se presentó de manera sorpresiva en la bocacalle. Sobre este particular no puedo dejar de compartir la reflexión del Dr. Lucero en relación a que la actora ofreció la pertinente prueba pericial accidentológica a los fines de acreditar, entre otras cuestiones, la velocidad a la que circulaba el Peugeot 505 guiado por el demandado (ver fs. 15, pto. V, 4, g), sin que produjera la misma, ya que desistió de la misma como se desprende del informe de fs. 135. Y si bien es cierto que la elección de los medios de prueba es facultad privativa de los litigantes, a no ser que la ley exija una prueba determinada o que medie una prohibición expresa (Conf. CN. Civ., Sala C, 23/11/89, LL, 1990-C-251), y que fuera de tales prohibiciones, los hechos en que las partes sustentan sus respectivos derechos pueden ser probados por todos los medios autorizados por el código (Conf. CN. Civ.,

Sala C, 14/4/75, JA, 27-1975-266), ello no quita que la prueba idónea para acreditar la velocidad desarrollada por los automotores en el evento era la prueba pericial precitada. Y a ello se agrega la fuerza convictiva que tiene esta prueba, ya que sabido es que, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto de la soberanía del juez en la apreciación de los hechos, se le ha señalado una valla al mismo, pues deberá aducir razones muy fundadas para desvirtuar la pericia, atento a que el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (Conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros).----------No obstante lo anterior, y puesto a examinar los testimonios en cuestión, es de expresar que V. G. señala que el Peugeot 505 lo pasó a gran velocidad (ver fs. 100, pregunta séptima); F. expresó que el Peugeot circulaba a mayor velocidad que el otro vehículo (ver fs. 104 vta., respuesta trece) y que lo pasó a gran velocidad (ver fs. 104 vta., respuesta catorce); y esto último es ratificado por C. (ver fs. 104, respuestas trece y catorce). De lo anterior se desprende que la referencia a que el demandado circulaba a alta o gran velocidad, no aparece como definitorio para concluir que la actora se encontraba relevada de respetar la prioridad de paso y la obligación de detener la marcha. Y aquí traigo a colación la idoneidad de la prueba pericial que no fuera producida frente a la testimonial en la cual se enanca la queja del apelante. En tal sentido se ha sostenido que cuando se trata de probar un hecho sólo mediante prueba testifical, las declaraciones tienen que ser a tal punto convincentes que no dejen duda alguna en el ánimo del juez, de modo que si se trata de un hecho alcanzado por un medio probatorio más idóneo, la testifical debe ser apreciada con rigor crítico. De otro modo la realidad o inexactitud de un hecho controvertido quedarían sometidas a los reconocidos riesgos de la prueba por testigos (Conf. Cám. 1era. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Sala II, 28/5/98, cit. en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, N º 3, “Accidentes de tránsito-III”, pág. 378). En el mismo sentido se ha dicho que es ineficaz el testimonio del ingeniero que declara sobre hechos que requieren condiciones técnicas específicas que deben introducirse en el juicio por vía de la prueba pericial, con el contralor de la contraria (Conf. CN. Civ., Sala A, 11/10/84, JA, 1985-III-199).----------A la luz de lo considerado habré de compartir la conclusión del colega prevotante en cuanto a las declaraciones testimoniales coincidentes en el hecho consistente en que el demandado circulaba a excesiva velocidad, ya que dicha prueba no resulta idónea a los fines de acreditar dicha circunstancia, lo que se refuerza en la especie, ante la presunción que se desprende de las infracciones de la actora a la prioridad de paso y a la señalización de detención.

----------3) Finalmente, en cuanto a lo expresado por la apelante con relación a que el juzgador se equivoca en la apreciación de la relación de causalidad (ver fs. 164 vta. “in fine”/165 vta.), es de decir que ocurre lo contrario a lo que se concluye en la expresión de agravios. Es que de acuerdo a la teoría predominante en materia del nexo causal, esto es, la de la

causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones, son periféricas, y por, tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (Conf. Vázquez Ferreyra, Roberto: "Responsabilidad por daños (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, Págs. 223/224). En la especie, no habiéndose acreditado la excesiva velocidad a la que habría circulado el demandado, quedan como causa adecuada del siniestro las infracciones en las que incurriera la actora, tanto a la regla de prioridad de paso como a la de observancia de la señalización que le imponía la detención de la marcha.----------Por último tampoco resulta causa adecuada la circunstancia de que el demandado fuera el embistente, ya que, como se dijo "ut supra" resulta determinante en el "sub exámine", que la actora, no respetó la prioridad de paso y la obligación de detención. Al respecto es de destacar, en contrario a lo que razona la recurrente, que en el decisorio se argumentó que *"...si algunos de los declarantes, pudieron ver, "entre 30 o 40 metros" antes del lugar donde se produjo el impacto, circulando por su derecha al automóvil del demandado, es dable colegir también, que su aparición no fue tan sorpresiva para la actora, que contaba con una mayor amplitud de su campo visual, salvo que no haya verificado adecuadamente que tenía expedito el cruce. En conclusión, con los referidos testimonios, y en ausencia de otras probanzas que los contradigan, no se encuentra abonado que la conductora del Fox Cross haya detenido completamente su marcha y la circunstancia de que el rodado de la testigo F. haya disminuido la velocidad para dejarla pasar, no le autorizaba a intentar el cruce, sin cumplir con este recaudo y verificar que tenía expedito el mismo, cuando -a su derecha- también transitaba el vehículo del demandado. En efecto, si la referida testigo, desde "más o menos 30 o 40 metros", y el testigo V. G., "a 40 o 50 metros", mientras que la actora estaba traspasando 9 de Julio, pudieron percibir sobre su derecha, en el mismo sentido de circulación y con el campo visual más limitado, que los estaba sobrepasando el rodado del demandado, la actora, teniendo en consideración que se acercaba a una bocacalle, de haber detenido su marcha, acatando la señal indicadora de "PARE", y verificado si tenía expedito el cruce, hubiera seguramente evitado el accidente"* (ver sentencia a fs. 151 vta., último párrafo/152, 1er párrafo).----------El razonamiento que enhebró el juzgador en los párrafos precedentes no fue objeto de confutación concreta en la expresión de agravios, y en el mismo queda patentizado que la causa adecuada del accidente fue la violación de las reglas de tránsito por parte de la actora, ya que ha

quedado claramente explicitado, que la misma tenía un campo de visión suficientemente amplio para percibir la cercanía del rodado del accionado, y que por dicha razón la aparición de este último no fue sorpresiva. Y con todas estas circunstancias que imponían la conducta prudente de detener la marcha antes de ingresar al cruce con una avenida, como es la arteria 9 de Julio, la accionante optó por cruzar con desatención de las mismas, con lo cual se refuerza la conclusión de que la causa adecuada del siniestro fue la imprudente conducta desarrollada por ella.----------

----En definitiva, por todos los motivos expresados, concluiré compartiendo lo postulado por el Dr. Lucero, esto es, en la desestimación del recurso de apelación de la demandante.----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de confirmarse la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en esta sede a la actora vencida (Conf. arts. 698 y 282 del ritual).----------

-----Finalmente en lo que se refiere a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho establecer los del letrado apoderado de la actora, Dr. C. F. M., en un 25%; y los de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. C. D. O. y C. A. G., en conjunto, en un 30%; en ambos casos sobre los emolumentos que les fueran fijados en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente (Conf. arts. 5, 6, 7 bis, 8, 9, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. C. F. M., en la suma equivalente al 25% de la regulación que se le efectuara en la anterior instancia; y, a los Dres. C. D. l O. y C. R. G., en conjunto, en la suma equivalente al 30% de la regulación que se les fijara por su actuación en primera instancia; en ambos casos, siempre y cuando el importe resultante no resulte inferior al mínimo legal arancelario y con más el I.V.A. pertinente.------ ASI LO VOTO.----------

----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara, al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 7, Ley V – N º 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

---- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. C. F. M., en la suma equivalente al 25% de la regulación que se le efectuara en la anterior instancia; y, a los Dres. C. D. O. y C. A. G., en conjunto, en la suma equivalente al 30% de la regulación que se les fijara por su actuación en primera instancia; en ambos casos, siempre y cuando el importe resultante no resulte inferior al mínimo legal arancelario y con más el I.V.A. pertinente.----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N ° 018 DE 2011 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA